REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 31 03 012 **2024-00166** 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CRISITIAN EDUARDO PACHECO SOLANO
DEMANDADO	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. (I.S.A.)
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Auto	INTERLOCUTORIO 357

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -, interpuesta por **CRISITIAN EDUARDO PACHECO SOLANO,** en contra **INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. (I.S.A.).**

Sin embargo, observa este Despacho que no es posible asumir el conocimiento por falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia, que corresponde en abstracto a todos los Jueces y que se concreta en uno de ellos solo en virtud de la competencia, la cual le otorga el poder de conocer un negocio determinado a ese Juez en especial.

La falta de competencia ha sido uno de los vicios que se ha considerado insubsanable y con mayor razón si se presenta la falta de jurisdicción, por lo cual, la demanda debe presentarse ante la jurisdicción adecuada y de allí, ante el juez competente.

En los eventos en que la demanda se presente ante la jurisdicción ordinaria correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juez de lo contenciosos administrativo se debe remitir la demanda ante éste y para

efectos de la caducidad se tendrá como fecha de presentación demanda aquella que se hizo en la Jurisdicción ordinaria.

Artículo 104 del* Condigo De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,* ***hechos*,* ***omisiones*** *y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las* ***entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (negrillas intencional)*

En concordancia, regula la **LEY 142 DE 1994 en su numeral 33:**

ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS*. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos. (subraya fuera del texto).*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se promueve proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, con el que se pretende por parte del demandante, sea reconocido a título de indemnización las cifras económicas descritas en las pretensiones de la demanda, con ocasión, a la constitución de la servidumbre de energía y telecomunicaciones **que fue instalada en su predio**, de manera ilegal y por la vía de hecho según se lee de los hechos de la demanda.

Por lo dicho, y atendiendo al hecho de que acá no se está en un proceso de servidumbre propiamente dicho, al no estar en debate la imposición o no de la misma, pues, así como se advirtió, la torre y redes de conducción eléctrica ya se encuentra instalada, no se está solicitando por parte de los demandantes la reivindicación del predio ocupado con la servidumbre; sino que se está demandando, por el actuar en contravía de la legalidad por parte del acá demandado, el reconocimiento de la

indemización. Por lo tanto, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues se itera, se reclama sobre actos y hechos de la empresa de servicios públicos, derivados de ejercicios y prerrogativas conferidas para la constitución de servidumbres.

Por lo dicho, y en atención a la normatividad antes expuesta, este Juzgado declarará la falta dejurisdicción y ordenará remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto) para su conocimiento.

Por lo expuesto anteriormente**, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de jurisdicción de esta Juzgado para conocer de la presente demanda incoada por CRISITIAN EDUARDO PACHECO SOLANO en contra de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. (I.S.A.)

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos ante los Jueces Contenciosos Administrativos (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín, y a través de los canales digitales previstos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

v.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bcc2d8913c3ef6bdedf55b730e1b7c007db19f163268c1904fb48bf4133d79**
Documento generado en 25/04/2024 11:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica